



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 1 7 / 2 0 0 0

La Laguna, a 28 de septiembre de 2000.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con *la Propuesta de Orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por L.S.M., por los daños ocasionados en su vehículo, cuando circulaba por la carretera LP-1, dirección Sauces/Barlovento (La Palma) (EXP.123/2000 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Por la Presidencia del Gobierno se solicita Dictamen preceptivo de este Consejo Consultivo sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución (PR) de referencia, en materia de responsabilidad patrimonial instada por L.S.M., como consecuencia de los daños sufridos en su vehículo, presuntamente derivados del desprendimiento de piedras, cuando circulaba por la carretera LP-1, dirección Sauces/Barlovento.

La Propuesta de Resolución resuelve una reclamación de responsabilidad patrimonial contra la Administración actuante del servicio, el Cabildo Insular de La Palma, en ejercicio del correspondiente derecho indemnizatorio contemplado en el artículo 106.2 de la Constitución Española, estando ordenada dicha responsabilidad en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

* PONENTE: Sr. Millán Hernández.

II

1. La Propuesta de Resolución considera que procede estimar por parte de la Administración el derecho a favor del reclamante a la indemnización al considerar que concurren los requisitos fácticos y jurídicos precisos para su prosperabilidad, si bien disminuye la cantidad reclamada de 90.896 pesetas a 15.921 pesetas, en base a una serie de consideraciones que se recogen en la mencionada Propuesta.

2. La admisión de la reclamación procede dado que se presenta dentro del plazo de un año (art. 142.5 LRJAP-PAC) y porque el daño alegado es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado (arts. 139.2 LRJAP-PAC y 6.1 RPRP). La reclamación fue interpuesta el 30 de agosto de 1999 y el siniestro ocurrió el 20 de agosto de 1999.

El reclamante ostenta la legitimación activa para instar este procedimiento de indemnización de daños por el funcionamiento del servicio público de carreteras, tal como consta en el expediente (arts. 142 LRJAP-PAC y 4.1 RPRP, en conexión con los arts. 31.1 y 139 de la primera), mientras que la legitimación pasiva corresponde al Cabildo Insular de La Palma, dada la delegación de la Comunidad Autónoma en el citado Cabildo Insular en materia de carreteras (D. 162/1997).

III

1. De conformidad con la documentación obrante en el expediente administrativo, el vehículo del reclamante camión, es alcanzado por unas piedras, procedentes de un desprendimiento del talud de la carretera, en la proximidad del puente del Barranco de La Herradura.

2. Este Consejo Consultivo participa del parecer expresado por el órgano instructor al que presta su conformidad también el Servicio Jurídico, en el sentido de que no procede estimar la reclamación formulada por el reclamante al no haberse acreditado en el expediente la realización y certeza del evento lesivo invocado, así como la inequívoca relación de causalidad entre éste y el funcionamiento del servicio público de carreteras.

Así, de la información de la Sección de Policía de carreteras, Destacamento de Tráfico de la Guardia Civil y de la Policía Local del Ayuntamiento de San Andrés y Sauces, no se tiene conocimiento del supuesto accidente, dado que los hechos no

fueron denunciados por el reclamante y si bien el Puesto de la Guardia Civil, manifiesta que sí se produjeron desprendimientos en la carretera zona del Barranco de la Herradura, no consta que éstos afectaran al vehículo del reclamante. La única versión es la del propio empleado conductor del camión que mantiene la existencia de una piedra en la vía, y no de un desprendimiento, sin que se evidencie de los hechos relación de causa-efecto.

3. Respecto de la reparación de los supuestos daños, a pesar del requerimiento reiterado del instructor del expediente de indemnización de daños, lo cierto es que el reclamante no ha acreditado que sufrió una lesión efectiva al no haber demostrado que hubiera abonado importe alguno por la reparación del vehículo, ni aportado prueba o factura alguna sobre este extremo, ni permitido verificar el daño, por lo que no procede abonar tal indemnización.

En consecuencia, al no darse los requisitos legales, procede desestimar la reclamación deducida por el reclamante.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho al no haberse acreditado el accidente ni la relación de causalidad entre el estado de la carretera y los supuestos daños, ni el importe objeto de los mismos.